



REGISTRO NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

**CIRCULAR-RIM-013-2012**

**DE: Msc. Oscar Rodríguez Sánchez**

**PARA: Subdirección Registral, Coordinación General, Jefes de Registradores, Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica, Registradores, Dirección de Servicios y Biblioteca Jurídica.**

**ASUNTO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION ESTABLECIDO EN LA LEY NUMERO 6313. LEY DE ADQUISICIONES, EXPROPIACIONES Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DEL ICE.**

**FECHA: 19 de julio del 2012**

**Vo Bo. Director**



Para su ejecución y cumplimiento, en aras de mejorar la calificación registral, conforme se establece en el inciso g) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 35509 que es el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario; a efecto de que tomen nota en lo de su competencia, se hace de su conocimiento:

Mediante la Ley número 6313 se regula el procedimiento de adquisiciones, expropiaciones y constitución de servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como norma legal especial que regula la dinámica expropiatoria de ese ente. En lo que compete a este Registro se les instruye que:

**A) En cuanto al mandamiento de Anotación Provisional de las Diligencias:**

Conforme al artículo 7 de la Ley número 6313, la Gerencia del Instituto podrá expedir un mandamiento provisional de anotación de las diligencias y debe este Registro proceder a consignar la anotación respectiva. La solicitud se presenta al Departamento de Diario con la boleta de seguridad asignada a dicho Instituto a efectos de proceder a su anotación. Dicha

anotación caduca y se cancela de oficio al término de un año, si no se ha presentado el mandamiento de anotación definitivo. Este último tendrá un término de prescripción por diez años.

**B) En cuanto al mandamiento de Anotación Definitiva de las Diligencias:**

Establece el artículo 13 de la Ley número 6313 que corresponde al Juzgado que conozca sobre las diligencias de expropiación expedir un mandamiento definitivo de anotación de las diligencias y debe este Registro proceder a consignar la anotación respectiva. El mandamiento judicial se presenta al Departamento de Diario con la boleta de seguridad asignada al Poder Judicial a efectos de proceder a su anotación. Dicho mandamiento se califica conforme al procedimiento establecido en el apartado XXIII de la Guía de Calificación vigente.

**C) En cuanto a la inscripción del bien a favor del expropiante:**

Indica el artículo 19 de la Ley número 6313 que una vez cumplido el procedimiento Judicial respectivo, el Juzgado dictará resolución ordenando entregar el expediente al notario público que acredite la Administración para que proceda a protocolizar las piezas correspondientes. Dicha protocolización debe contener: a) La protocolización de la resolución firme que fijó la indemnización. B) El acta de consignación del precio. C) El auto mediante el cual se autoriza entregar el expediente al notario público que acredite la Administración para que proceda a protocolizar las piezas correspondientes.

Asimismo se debe entender, que el procedimiento de expropiación se puede dividir en dos fases a) la administrativa, de avenimiento, acuerdo amigable, cesión amistosa o extrajudicial, y b) la judicial en la que se encuentra presente un triángulo integrado por la potestad expropiatoria del Estado, el derecho a la compensación económica equitativa a favor del propietario desposeído y la garantía judicial de ejecutar la expropiación conforme a derecho

Esta ley en su artículo 7 contempla la adquisición voluntaria o avenimiento, según lo considera la misma jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo Sección II ,

que en sentencia de las 10:45 del 24 de abril del 2010 indica: “ la fase administrativa fue ideada por el legislador en términos conciliatorios , con criterios de adquisición voluntaria, para evitar la contención entre expropiante y expropiado. La primera etapa genera consecuencias favorables para ambos sujetos, pues el expropiante no incurre en una serie de gastos, pero además se obtiene celeridad e inmediatez en la liquidación. Por su parte el expropiado logra de manera inmediata la compensación económica y se abstrae de la forzosidad en punto a la indemnización, típico del trámite judicial...El acuerdo de voluntades recae exclusivamente sobre el monto del precio. Su naturaleza jurídica puede calificarse como un acuerdo de voluntades producido en el ámbito del derecho público”

En consecuencia, de no seguirse el procedimiento de “expropiación judicial”, utilizándose el instituto del avenimiento, por existir acuerdo indemnizatorio entre expropiante y expropiado, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la ley de cita –sean inmuebles inscritos o no-, el notario deberá dejar constancia de tal circunstancia en el instrumento público con vista en el expediente de diligencias administrativas de expropiación.

En caso de que el inmueble adquirido no se encuentre previamente inscrito en este Registro, conforme al citado artículo 19 se debe proceder a inscribir la finca objeto de la adquisición a nombre del I.C.E como una finca nueva.

Conforme al artículo 20 de la Ley número 6313 las escrituras de traspaso y de constitución de servidumbres, estarán exentas del pago de derechos, impuestos, timbres, derechos de registro y demás cargas fiscales, para los efectos de inscripción.

Finalmente, establece el artículo 4 de la Ley número 6622 que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados se encuentra autorizado a utilizar los procedimientos establecidos en la Ley número 6313, para adquirir los terrenos que requiera, así como para la imposición de servidumbres.

[Faint, illegible text throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]

REGISTRO NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

